



Para despachos de oficio cuatro ms
**DELLO CUARTO AÑO DE 1813
OCTOCIENTOS Y TRECE.**

Mismos que graduan podran tomar los Negros que queda es
gruado, como yndis, por ables y p... laruma de la Cruzada Casa Comi
torial. Como aulo expresan dicho Grupo, y P... y lo firmas Con dho
Comisionados de queyo Cos. Doy fe

Berada ~~Alonso~~ Alberto Pera
Jose Crespo

380
440
238
10
10
8
201
Damos con el puntamento Constitucional Octubre 29, 1813
En Atencion de lo que Venia del Negros que quedan
por ex. Comisionados Joseph Albarran Berada y que am
cede, para que tengan efecto los Negros que se necesitan
dicha Casa Constitucional con la brevedad que ellos de
sifon, Saqueso Comisionado de todo ello y se diujo al
Señor Jefe Político Superior Decretado por el Con. Co.
encargante de las, refecto de que se suva sea la forme
podrere dudar, para que por quanta de los fondos de
Negros que queda desde luego a Verifican los que
de Negros indispensables. Lo Decretado
S. N. los Señores J. residente y Ausente

Enm. Cr.
Enmo. S.

Confirma 30 de Ato. Dicho en el unam
Constitucional al Jefe Superior Territorio del
Reconocimiento practicado en una Carta Circular
ual por el J. Comra los Reparos que indispensable-
mente deben hacerse alama brevedad por
dote para ellos y Ebran la suma que amemara
su pared lateral, Permeidad la Crecion
dame din. para que de cuenta de los fondos de P.
por y curia. Se libere la cantidad detallada.
Contra de B. del Orm. Concedido que no
sienta dem. atribucion al Concomto de los Anun-
to, lo parara A. E. segun P. Dico a fe-
cha 6 delm. Orquela deca que siendo le impo-
sible tomar resolucion alg. sin tener de la Orm.
la Notua de los fondos de P. por, heca independencia
de su Permision, como an se Efectuara antes del
P. Dico. Sin embargo de todo lo qual y como
hasta aora me hubiere comunicado resoluc.
Alguna que sea tan grave danj que cada
dia se aumentan por las Continuas Hurbas
de la presente Encom. del Ybrans, P. Dico
P. Dico A. E. p. que alama brevedad, se
sua Disponer su Compromiso segun Perm.
ta del menamab Terrm. quedando con ellos
acubiertos en el unam. de la Responsabilidad
que Comprende dho. m. Dico.

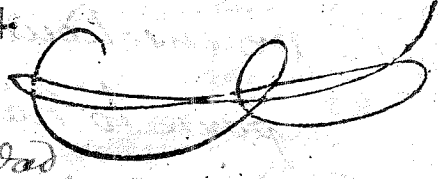
Dios Guarde a V. E. m. am.

Retorno con el Ayuntamiento Constitucional
Nov. 29 de 1813. Excmo Sr. D.
cavallero. J. de C. de F. de C. de C. de C.
J. de C. de C. de C. de C. de C. de C. de C.
D. de C. de C. de C. de C. de C. de C. de C.
Excmo Sr. D. de C. de C. de C. de C. de C. de C.
de C. de C. de C. de C. de C. de C. de C.



SEDE DEL CUARTO, QUAREN
 TA MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL OCHOCIENTOS Y
 TRECE.

Valga para el año de 1814.



Yo el Sr. D. J. L. Ayuntamiento de esta ciudad

D. Andrey Antonio Garcia vecino y del comercio de esta
 Ciudad: con la atencion deندا dice a V.S.S. Suela Pa
 red medianil de la casa Consistorial y la a D.^a Rosa
 Vivero y Sam.^{to} que actualmente estoy abitando, a
 menara una proxima ruina o vatum.^{to} segun me
 hallo informado p.^a Maestros el arte, dimanada en
 su origen de q.^e el Caño maestros q.^e tiene dha casa
 Consistorial se halla o puede hallar destruido para
 la corr.^{te} q.^e deve tener en sus aguas publicas, de
 modo q.^e por esta razon se inunda dha casa en que
 abito, como actualm.^{te} se puede reconocer, y esta
 vian ala vista. Por tanto y en Representacion de
 la dha D.^a Rosa Vivero (q.^e asi me lo previene) me
 pido menor e ponerlo en noticia de V.S.S. Suplica
 dede q.^e en atencion a lo expuesto se sirva dar
 sus ordenes con la brevedad mas posible para q.^e dha
 Caño se componga con la solidez correspondiente a su

tan vno danos y perjuicio q. esta sufriendo la ciu-
da casa en q. avito, y pudiera p. mi parte remed-
dica si correspondiera a ella dho caso, q. es y p. a
tenece solam^{te}. adha casa consistorial a que reci-
ve insolidaun today sus aguas, y de que en ning.
parte to hace aquella. Esperando de su bondad
procuara evitarlo en otro caso senza responsa-
ble de las resultas q. puedan suceder. Lo que
asi espera Vexia p. mad. anne e dha señora
de la Justifica^{on} de V. S. Betun. hen 12 de 1814

Andrey Ant. Garcia

Retamos cum ety^{mo} Comun. p. Eur. 14 de 1814.

En atencion a que aie eturam^{to}. conociendo el avitum
de la pared medianal de esta casa q. lidad para proveer, por donde
esta Comiendo el agua con mucha abundancia, y alance el furo
de la casa que esta en fura de ella decompuesto, ha acordado haer
de ella el Comiendo y recomen^{to}. y medio de elacion q. con recom-
de ella, se dirijo al Sr. Jefe Policia sup. confaba tra^a de octubre
del año ultimo, y a quere suviere dan la cordial orden para
poner en guerra de los furos de Puyis, que por no sea danu a
buena Comiendo para el Diputa^{to} P. A. lo que se proveyo
de tray de Nov^o siguiente: Con este motivo y no haerudo tra
Comun^o. Segundo alav^a Diputa^{to}. entre Ocaite y unav^a de
Nov^o. la Coada orden para la Componion, luego tanpoco
hubiere Comiendo lanav^a Oca. Etando q. para comen
furo q. se representan q. Comienca deca en la Casa, se p.
na alav^a deca de elav^a P. A. y q. se de elav^a para
lanav^a deca deca Comienca se representan deca P. A.
q. alav^a alav^a p. A. haerudo de todo el furo lo deca
guerra y furo que representan justificadas, para q.

Para despachos de oficio quales nros.

SELLO CUARTO AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE



Alga para el año de mil ochoc.^{ta} conve-
go por cuenta de los fondos de Negros y cautivos
alms efeto de Despacharia el Competente Sraam
afam deho s. Curiamador, Uniendo admp. e fon
nab. Aumentantes la Autaura Gmo. y ene
Decreto. Lo Decretaron S. S. los res. Prens
y etrunant. deq. yo el S. Catifico =

Concejal

Davaldo

San Martin

~~Caam~~

Martinez

Fernandez

Golpe

Correa

Bezas

Garcera

Salvo sedis testimonio.

El Sr. Gefe político Superior de esta Provincia con fecha de 15 del corriente me dice lo que sigue:

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península ha comunicado á mi antecesor , para su circulacion , los Sôberanos Decretos y órdenes siguientes , en que al margen se expresan:

El Encargado interinamente del Despacho de la Secretaría de Hacienda, me dice con fecha de 23 del presente lo que sigue:

"Al Intendente de la Provincia de Granada comunico con esta fecha lo que sigue.— Enterada la Regencia del Reyno de una representacion del Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Baza, en que manifestando el tiempo que le ocupa el cuidado de proporcionar el suministro de la tropa, con grave perjuicio de las atenciones de su instituto, pide se le exônore de este cargo; se ha servido declarar que los Ayuntamientos deben cuidar del suministro de las partidas de tránsito, pero no de los cuerpos de guarnicion ó permanentes en algun punto por disposicion del Gobierno."

Y de orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y de la Diputacion provincial, y que lo comunique y circule á los Ayuntamientos del distrito de su mando político para los mismos fines.

Conociendo la Regencia del Reyno la dificultad que la falta de transportes, causada por la devastacion de los enemigos, opone para trasladar con la celeridad que exige la subsistencia de los Exércitos los granos acopiados en las Provincias distantes entre sí, y mas de los puntos donde aquellos obran, y que, aun quando pudiera lograrse este objeto seria con un atraso que no permiten las circunstancias, y á costa de gastos que absorverian casi el total producto de los frutos, especialmente de la cebada; se ha servido mandar que los respectivos Intendentes de las Provincias procedan á celebrar contratas con sugetos que se obliguen á poner igual cantidad, ó la mayor posible, de granos de las mismas calidades en los puntos que les designaren, de acuerdo con los Intendentes de los Exércitos de Operaciones, reintegrándose con los que existan almacenados en las Provincias. S. A., pues, ha tenido á bien autorizar á V. S. para este efecto, no dudando de su zelo y actividad proporcionará las mayores ventajas en las citadas contratas; y sobre todo, que dedicará toda su atencion á facilitar con toda la rapidez, que reclama el bien de la Patria, la remesa de los acopios á los puntos donde fueren necesarios para mantener los heroicos Guerreros que lidian con tanta gloria por salvarla. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Isla de Leon 23 de Octubre de 1813.—Es copia.—Está rubricada del Sr. Secretario de Estado y de la Gobernacion de la Península.

A consecuencia de lo prevenido por las Córtes generales y extraordinarias en el artículo 9.º del Decreto de 13 del anterior sobre la Administracion de Justicia en los negocios contenciosos de la Hacienda pública, para que en las Capitales donde hubiere mas de un Juez de primera instancia designe la Regencia del Reyno el que deba conocer de estos negocios, se ha servido S. A. resolver que en tales casos corresponda al Juez mas antiguo el enunciado conocimiento. De orden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Isla de Leon 24 de Octubre de 1813.—Es copia.—Está rubricada del Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Las Córtes generales y extraordinarias han tenido á bien resolver que no se proceda á la venta de libros y manuscritos resultantes de represalias y confiscos en todos los pueblos de la Monarquía, sin pasar antes nota de ellos á la biblioteca de Córtes para enterarse de sacar los que convengan, y que la Regencia del Reyno expida con la posible prontitud las órdenes correspondientes al efecto.

Decreto de 27 de Noviembre de 1813, comunicado por Gobernacion de orden de S. A. en 30 del mismo.

Decreto de las Cortes de 26 de Octubre de 1813 comunicado por Gobernacion en 25 de Noviembre del mismo año.

Declaracion del Decreto de las Cortes de 26 de Octubre comunicada por Gobernacion en 1.º de Diciembre del propio año.

Resolucion de las Cortes de 10 de Noviembre de 1813, comunicada por Gobernacion en 26 del propio mes.

Orden de S. A. la Regencia del Reyno, por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, de 15 de Noviembre de 1813

Las Cortes para desvanecer las dudas ocurridas en algunos Ayuntamientos han servido declarar y decretar, conforme al espíritu del Decreto de 23 de 1812 lo siguiente: La primera renovacion que se haga de la mitad de los nombramientos Constitucionales, se verificará cesando los últimos de sus individuos el orden del nombramiento, segun se previene en el artículo 3.º de dicho Decreto; pero no debiendo por título alguno perpetuarse los primeros nombramientos será siempre en las elecciones siguientes la mitad compuesta de mas

Las Cortes han tenido á bien declarar lo siguiente: El sueldo de quarenta mil rs., que por ahora está asignado á los individuos del Consejo de Estado, á los Ministros del Tribunal especial de Guerra, y á los Directores generales de la Hacienda pública, se pagará sin ninguna especie de descuento, como está mandado por Decreto de 26 de Octubre para con los Ministros del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose esta declaracion extensiva por punto general á todos aquellos empleados, que su sueldo haber mayor de 400 reales han quedado reducidos á éste por el Decreto de 26 de Diciembre de 1810.

Los Señores Secretarios de las Cortes me dicen con fecha de 26 de Octubre sigue:

Las Cortes han tenido á bien declarar que el abono íntegro de los sueldos de que trata el Soberano Decreto de 26 de Setiembre anterior, se conceda con aquellos empleados cuyo exceso de sueldo sea igual ó mayor á lo que deba sufrir; pero que si dicho exceso no cubriese todos los derechos que rebaxarse lo que falte de los mencionados quarenta mil rs.; todo con arreglo al Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 2 de Diciembre de 1810.

Con fecha de 10 del corriente me dicen los Sres. Secretarios de las Cortes sigue:

Las Cortes conformándose con lo propuesto por la Regencia del Reyno de V. E. de 31 de Julio último han resuelto que queden en el goze de sus sueldos los empleados en las Contadurías de Propios y Pósitos, Junta de Comercio, Departamento de Balanza y fomento del comercio, conservadurías de montes, en las demas oficinas y dependencias del Estado, que en virtud de la Constitucion hubiesen quedado suprimidas, ó que disueltas de resultado de guerra enemiga no se han restablecido; como tambien en favor de aquellos empleados en oficinas reformadas por el Gobierno intruso, no le hayan sido quitados, siempre que tengan las cualidades que se expresan en el oficio de V. E. para formarse las listas en los términos que en él se indican; para que se les pague sus sueldos colocados segun su mérito y servicios, á fin de libertar á la Real Hacienda de los gravámenes. — De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia disponga lo correspondiente á su cumplimiento; en el concepto de que los interesados que se hallen comprendidos en los casos y circunstancias de esta resolución anterior de las Cortes, deben acreditar hallarse rehabilitados para poder disfrutar de los beneficios de la misma resolución; y para que progresivamente descargando al Erario del gravamen que de ella ha dependido, presentar cada uno de los interesados dentro del término de 8 dias un informe que fijará, y por el Ministerio de que haya dependido, una nota que contenga su tiempo de servicio, méritos contraídos en ellos, sueldo que antes gozaba, y en que goza, con expresion del ramo ó ramos en que posea mayor mérito, á fin de que formándose en los respectivos Ministerios listas generales de los interesados en éste de mi cargo, acompañadas de los informes que deban presentarse respectivos, y con presencia tambien de las noticias que antea se han dado en las Secretarías del Despacho, pueda hacerse presente á S. A. para que se coloque con proporcion á su instruccion, méritos y sueldo.

La Regencia del Reyno se ha servido mandar que las propuestas que hagan los Ayuntamientos y la asignacion de sus sueldos hayan de ser aprobadas por el conducto de los Gefes políticos, debiendo preceder á ellas el informe de la Diputacion provincial en quanto á los sueldos, atendida la poblacion y importancia de cada pueblo. Y que en los nombramientos de dichos

bados internamente por S. A. en que no hayan intervenido las Diputaciones provinciales informen éstas lo que se les ofrezca y parezca en el caso de no merecer su aprobación. Lo participo á V. S. de órden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento y de esa Diputación provincial, y que lo comuniqué y circule á los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de su mando político para los mismos fines.

Las reiteradas quejas é instancias á que dan motivo los robos, asesinatos y crímenes de todas clases, que á la sombra de la impunidad se cometen en los caminos; y las innumerables reclamaciones que las autoridades dirigen á la Regencia del Reyno en solicitud de que á la mayor brevedad se adopten medidas energicas y vigorosas para exterminar las numerosas cuadrillas de ladrones, desertores y malhechores de toda especie que infestan casi todo el territorio de la Península; han convencido á S. A. de la urgente é imperiosa necesidad de dictar providencias eficaces para contener tan enormes y escandalosos desórdenes, sin esperar para ello á la formación de la Milicia Nacional, mandada establecer por el artículo 362 de la Constitución; y á consecuencia juzgó conveniente llamar, como lo executó en 30 de Junio próximo pasado, la atención de las Córtes sobre un asunto de tanta gravedad y trascendencia. Y habiendo S. M. tenido á bien autorizar al Gobierno, por su resolución de 15 de Julio, no solo para establecer al efecto Compañías de Escopeteros voluntarios en los pueblos en donde conenga, segun lo exija la necesidad y por el tiempo que fuere preciso; sino tambien para prescribirles las reglas oportunas; y para invertir en tan importante objeto los caudales que sean necesarios; la Regencia, en uso de sus facultades, y movida de su ardiente zelo por la prosperidad general, se ha servido aprobar y mandar observar el Reglamento siguiente:

- 1.º En todo pueblo de provincia libre de enemigos habrá una partida armada, compuesta de individuos voluntarios, cuyo número deberá ser proporcionado á la poblacion, y podrá fixarse, quando mas, en la razon de uno por cada cien habitantes. En las provincias invadidas, y en que por consiguiente haya ejército nacional de Operaciones, la seguridad de los caminos y pueblos estará á cargo de la fuerza y autoridad militar.
- 2.º Todos los individuos de estas partidas habrán de proveerse á su costa de fusil ó escopeta; de municiones y de sable corto.
- 3.º En nada se distinguirán de los demás paysanos, ni estarán exentos del servicio militar, ni tendrán obligación alguna mientras no sean requeridos para alguna expedición ó fatiga por los Alcaldes ó por los respectivos Gefes, que se designarán.
- 4.º El Ayuntamiento, teniendo en consideración el precio de los jornales en el pueblo, acordará el sueldo que se les haya de satisfacer por cada uno de los dias en que se les emplee.
- 5.º Su principal destino será perseguir, aprehender y entregar á quien corresponda los desertores y malhechores; conducir unos y otros adonde se les mande; acompañar para la debida custodia los caudales públicos que se transporten; guiar las tropas, y aun llevar los avisos, cuya remision juzguen conveniente los Alcaldes.
- 6.º El Ayuntamiento, con presencia de la calidad del terreno en que deba obrar esta fuerza armada, habrá de determinar si será mas conveniente que toda sea puramente de infantería ó de caballería, ó de entrambas armas.
- 7.º Si toda la fuerza fuere de infantería, ningun individuo de ella podrá hacer uso de caballerías en las expediciones, á no ser el Comandante, donde lo hubiese.
- 8.º Si toda la fuerza, ó alguna seccion de ella fuere de caballería, porque en vista de la calidad del terreno lo disponga así el Ayuntamiento, no se emplearán en este servicio sino jacas desechadas de la requisición militar, yeguas ó mulas revistadas y aprobadas para este efecto por el mismo Ayuntamiento, y el Gefe de la partida.
- 9.º Ninguno de los individuos tendrá mas haber que el asignado por cada uno de los dias en que esté empleado: ningun por consiguiente gozará de etapa ni de racion, ni de mas gages que la quota que á cada uno pertenezca de lo aprehendido á los malhechores lo qual se distribuirá quando no tenga dueño co-

nocido, entre todos los individuos que hayan concurrido á la aprehension de los delincuentes, se repartirá la misma proporcion de sus diarias asignaciones.

10. Quando la partida no llegare á diez hombres será mandada por un cabo primero; pero si llegase ó excediese á ese número, cada cinco hombres serán dados por un cabo segundo; cada veinte hombres, con sus correspondientes cabos segundos, lo serán por un cabo primero; y dos ó mas de veinte hombres, con sus respectivos cabos primeros y segundos, lo serán por un comandante.

11. La asignacion de cada cabo segundo excederá á la de los individuos de la partida en una quarta parte de la de estos; la de cada cabo primero será doble de la de los mismos individuos; y doble de la de los cabos primeros y comandantes: por manera que si por exemplo se asignan á cada individuo de la partida quatro reales por cada dia que esté empleado, se asignarán á cada cabo segundo; ocho reales á cada cabo primero; y diez y seis reales á cada comandante.

12. Si para cabos ó comandantes de estas partidas creyeren los Ayuntamientos valerse de algunos oficiales retirados, lo harán presentando un informe al Jefe político, el qual oficiando atentamente al Comandante militar de la Provincia, empleará con su informe y beneplácito, y se lo participará despues de las órdenes convenientes para que este servicio no perjudique á las exenciones.

13. No deberá salir del pueblo piquete alguno sin ir á las órdenes del Jefe político ó nombrado en caso de necesidad por el Alcalde de la terminada expedicion. El cabo desempeñará en tal caso las funciones de piquete, y los individuos del piquete ó patrulla se dirigirán por él, y obedecerán sus órdenes.

14. El Alcalde primero, y en su defecto el que haga sus veces, deberá determinar el número de hombres que deba salir para cada expedicion.

15. Los Alcaldes pondrán á disposicion del Jefe político de la Provincia las fuerzas siempre que sean requeridos para ello.

16. Si conviniere que las partidas de dos ó mas pueblos obren en el mismo tiempo, se pondrán de acuerdo para ello las respectivas juntas de piquetes.

17. Quando la partida de un pueblo, ó alguna seccion de ella, fuere de malhechores ó contrabandistas, entrare en el término de otro pueblo ó de distinta Provincia; al llegar á este otro, se presentará á la junta de piquetes con su licencia, y aun con su auxilio si fuere necesario, para la aprehension de los reos aprehendidos por las partidas en término extraño, serán entregados á los Jueces de las jurisdicciones respectivas.

18. Las asignaciones que hayan de pagarse á los individuos de las partidas durante los dias que esten empleados, se satisfarán por de pronto del fondo de piquetes, debiendo éstos ser reintegrados despues por medio de un repartimiento de la riqueza del pueblo y de su término, ya pertenezca á vecinos ó á extrajeros.

19. Los particulares que para su seguridad quieran valerse de algunos individuos de las partidas, podrán hacerlo con el consentimiento del Alcalde, y satisfaciendo á los que se empleen en este servicio de lo que les pagaría el Ayuntamiento.

20. Si algun individuo de partida se inutilizase enteramente en el servicio, se le satisfará mientras viva la mitad de la asignacion que le correspondiera durante uno de los dias de fatiga.

21. De los individuos que por el buen desempeño de sus respectivas funciones se distinguan en este servicio, dará el Ayuntamiento noticia al Jefe político, á fin de que dando éste cuenta de ello al Gobierno, se presente para premiarlos con proporcion á sus méritos.

22. Quando dos individuos y el cabo de un piquete juzguen necesario separar de alguno de sus camaradas, lo harán presente al Ayuntamiento, si estimase justa la solicitud, lo separará de aquel piquete, y no podrá ser admitido á otro sin que tres individuos de éste y su cabo segundo presenten su consentimiento.

23. Todas estas disposiciones deberán ser provisionales é interinas, hasta tanto que se presente á las Cortes la Ordenanza ó Reglamento de organizacion de la milicia nacional, con arreglo á lo prescrito en el artículo 1.º de la Constitucion. Isla de Leon 26 de Noviembre de 1813. = Juan Antonio

Orden de S. A. la Regencia del Reyno, por el Real Decreto de la Gobernacion de la Peninsula de 6 de Diciembre de 1813.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra en su oficio de 2 del corriente me dice lo que sigue:

La Regencia del Reyno se ha enterado de la instancia de los vecinos de la ciudad de Santiago que V. E. me pasó en 10 de Mayo último, en la que exponiendo el insostenible gravamen que sufren por los continuos aloxamientos de oficiales y cadetes solicitan se les declare libres de la obligacion de dar aloxamientos á tropas que no sean de tránsito ó por mas tiempo que el de tres dias, y que de consiguiente se mande á los militares aloxados actualmente que dexen expeditas las habitaciones que ocupan. Asimismo se ha enterado de lo informado con este motivo por los Generales el Sr. D. Xavier de Castañón y D. Luis Lacy; y con presencia de lo expuesto por unos y otros, y de no haber variado las causas que se tomaron en consideracion para mandar á consulta del extinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina en Real Orden de 10 de Enero de 1811, que el artículo de la Instruccion de Intendentes que limita á tres dias el aloxamiento de las tropas, no tubiera lugar en las circunstancias de la presente guerra y que se extendiera por tiempo ilimitado; se ha servido resolver S. A. que por ahora y en atencion á las sólidas razones expuestas en el asunto por los expresados Generales, se observe generalmente lo mandado por la citada Real Orden de 10 de Enero de 1811. = Y de orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo ponga en noticia de la Diputacion provincial y del Ayuntamiento de la ciudad de Santiago para su cumplimiento. = Alvarez Guerra. = Sr. Gefe político de la Provincia de Galicia.

also
interino

Orden de S. A. por el Secretario de Estado, de 4 de Diciembre de 1813, con referencia á la Gobernacion de esta ciudad.

El Secretario interino del Despacho de Estado me dice con fecha de 4 del corriente lo que sigue:

Con esta fecha se ha servido la Regencia del Reyno mandar circular al Ministro del Rey en Turquía y Cónsules en los puertos de Levante la orden que sigue: La Regencia del Reyno queriendo evitar los graves males que resultan de la libre admision en nuestros puertos de los buques con bandera mora, por las ningunas formalidades que se observan en su habilitacion, ha dispuesto que todos los barcos moros que se dirijan á algun puerto de la Peninsula é Islas adyacentes, hayan de traer certificados de nuestros respectivos Cónsules, en que se expresen el número y clase de las personas que se embarquen en ellos la especie de sus cargamentos y el estado de la salud pública del puerto de su salida; y que dichos certificados sean revalidados todas las veces que los expresados buques entren en puertos en que haya Cónsules Españoles: celándose escrupulosamente por las personas á quienes corresponda, el puntual cumplimiento de esta determinacion de S. A. = Y lo traslado á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento, y que lo comunique á los Ayuntamientos de esa Provincia para los efectos convenientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. San Fernando 7 de Diciembre de 1813. = Juan Alvarez Guerra. = Sr Gefe político de la Provincia de Galicia.

Orden de las Cortes de 1813 referida á las dudas que se presentaron al Consejo de Guerra y Marina en 25 del corriente.

Los Sres. Diputadós Secretarios de las Cortes, con fecha de 22 del corriente me dicen lo que sigue:

Las Cortes han exáminado detenidamente la representacion que el Consejo de Generales establecido en el puerto de Santa María elevó á las mismas con fecha 13 de Julio último, consultándoles quatro dudas sin cuya resolucion, dice, no podia dar principio á sus tareas, y manifestando la necesidad de un reglamento para llenar las funciones de su encargo: han visto igualmente la consulta que sobre este particular ha hecho el Tribunal Especial de Guerra y Marina, y el dictámen, que, apoyada en ella, dá la Regencia del Reyno, y con presencia de todo han resuelto: 1.º Las sentencias pronunciadas por los Consejos de Generales se ejecutarán inmediatamente, siempre que las penas que por ellas se impongan, no sean la de privacion de empleo, muerte ó degradacion; pues en este caso deberán remitirse los procesos al Tribunal Especial de Guerra y Marina; con arreglo al Decreto de 1.º de Junio de 1812, para que consultando á la Regencia, apruebe la sentencia si la estimase justa, entendiéndose lo dicho con los oficiales de guerra; pues por lo respectivo á Intendentes y demas del fuero político militar deberá dexarseles expedito el recurso de apelacion que la ordenanza les permite y el Decreto de 8 de Abril les confirma. 2.º Se establecerá en cada Capital de Comandancia General un Consejo de Generales, compuesto de seis Vocales, de las clases de Mariscales de Campo, Brigadieres y Coroneles, presidido por su respectivo Comandante General, y en su defecto por qualquiera otro de igual clase. 3.º Estos Consejos juzgarán á todos los que comprehendé el Decreto de 8 de Abril

en la extensión de su respectiva Comandancia general, hasta la clase de Tenientes de Coronel inclusive, y Coronel retirados, quando estos últimos en sus purificaciones resulten reos; pues en este caso deberá pasar la causa al Consejo de Guerra del Puerto de Santa María, y desde los de esta clase en los vivos hasta la de General, serán juzgados por el dicho Consejo del Puerto, juzgando además éste, amplias de mera purificación á todos los Oficiales que se hallen en el distrito de su respectiva Comandancia general incluso en ellos los que puedan pertenecer á otras Comandancias las de aquellos que aun no se hubiesen presentado á este Consejo, y sean juzgados por el que se establezca en su respectiva Comandancia. 4.º Los Jefes de Generales podrán determinar las causas en sumaria quando no haya de imponerse pena de muerte, degradacion ó privacion de empleo, recibiendo la declaracion de culpados, y conformándose el interesado con la sentencia; pues no conformándose deberá oírsele en toda forma, así como quando haya de imponerse alguna de las expresadas. 5.º Los Consejos de Generales deberán ver las causas en el caso de que se las remitan exigiendo del Juez de quien proceden, la ampliacion que juzgare necesaria; y caso de ser estos Comisiones militares ó Consejos permanentes, que existan; de los que los hayan reemplazado, y en su defecto de los Comandantes respectivos. 6.º Ultimamente el Consejo de Generales del Puerto de Santa María necesita de otro Reglamento que el que le prescriben las Ordenanzas con las ampliaciones que quedan hechas.

De orden de S. A. lo traslado á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Isla de Leon 21 de Noviembre de 1813.

Decreto de las Cortes de 11 de Noviembre de 1813, suprimiendo el empleo de Canciller de Contenciones en la Corona de Aragón; comunicado por Gobernacion á la Provincia en 21 del mismo.

Las Cortes han venido en decretar y decretan:

1.º Se declara suprimido en la antigua Corona de Aragón el empleo de Canciller de Contenciones.

2.º Las competencias que allí ocurran en lo sucesivo con los Jueces eclesiásticos, y todos estos, y los de proteccion deben tener lugar en aquel territorio, y en las demas provincias de la Monarquía; sin embargo de qualesquiera concordias, fueros y costumbres en contrario.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo cumplirá, publicar y circular.

Decreto de las Cortes de 21 de Noviembre de 1813, relativo á facilitar la exacción del tercio anticipado de la contribucion directa, decretado en 16 del mismo mes, y el pronto establecimiento de la misma contribucion: comunicado por Gobernacion á la Provincia en 25 del mismo mes.

Las Cortes, para facilitar la exacción del tercio anticipado de la Contribucion directa, decretado en 16 del presente mes, y para que se establezca lo mas pronto que sea posible la misma Contribucion sancionada por las Cortes generales y extraordinarias, han venido en decretar:

1.º En las Provincias en que se haya hecho ya el reparto de la Contribucion directa, conforme á la Instruccion aprobada por las Cortes extraordinarias, se llevará inmediatamente á efecto la exacción del tercio anticipado de dicha Contribucion mandada en el Decreto de 16 de este mes; y si no se hubiere hecho aun el repartimiento quando se comunique el citado Decreto, pero ya reunidos todos los datos que prescribe aquella Instruccion, se procederá inmediatamente á hacerlo con arreglo á la misma Instruccion, y tendrá pronto y cumplido efecto la anticipacion decretada; de lo contrario, solo tendrá lugar fuera de estos dos casos.

2.º En todas las provincias en que se verifique el reparto de la Contribucion directa, se procederá inmediatamente á la exacción de dicho tercio anticipado, conforme á la Instruccion aprobada para el establecimiento de la Contribucion directa, y luego que se haya cobrado dicha anticipacion, todas las cosas...

nes que por el Decreto de 13 de Setiembre de este año deben quedar derogadas, y el Gobierno publicará sin demora el dia de su cesacion.

3.º En las demas Provincias en que no se verifiquen las circunstancias expresadas en el artículo anterior no se hará por ahora novedad; pero en todo el mes de Abril del año próximo, á mas tardar, deberá estar ya establecida la Contribucion directa, y entregada por los Ayuntamientos constitucionales la papelerá á cada contribuyente de lo que le corresponda pagar por el primer tercio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º del referido Decreto de 16 de este mes, á fin de que no se retarde ni un momento su exacción, y se lleve también á efecto la cesacion de las demas contribuciones en los términos que prescribe el artículo último de la Instruccion susodicha.

4.º Toda persona ó cuerpo, sea de la clase que fuese, que dentro de los plazos señalados en este decreto, y los anteriormente citados, no diere total y exácto cumplimiento á lo que en él se prescribe, y á lo que está ya mandado para el establecimiento de la Contribucion directa y exacción del tercio anticipado, queda responsable con arreglo al Decreto de 24 de Marzo de este año, y el Gobierno procederá en esto con el mayor rigor y sin el menor disimulo.

5.º Todo contribuyente que carezca de fondos y no posea bienes libres de facil enagenacion, podrá, con intervencion del Ayuntamiento de su domicilio, vender de aquellas fincas vinculadas que le parezca mas conveniente la parte que sea precisa y suficiente para cubrir el pago del cupo que se le hubiere repartido, así por razon de dicho tercio anticipado, como por el todo de la Contribucion directa mandada establecer.

6.º El Gobierno, conforme á lo mandado en el artículo 8.º del Decreto de las Cortes extraordinarias de 13 de Setiembre de este año, pasará á las Cortes con la posible brevedad el expediente que hubiere instruido para poder fixar los derechos de entrada y salida á los géneros y efectos estancados que deben quedar suprimidos, á fin de que por falta de este requisito no padezca la menor demora el cumplimiento de lo mandado.

7.º El Gobierno irá dando cuenta á las Cortes de las Provincias en que se vaya estableciendo la Contribucion directa, luego que reciba la noticia. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento; acompañándole suficiente número de exemplares, á fin de que los circule á los Ayuntamientos y pueblos de ese partido por el órden establecido.

Y lo inserto á V. en cumplimiento de lo que se me previene.

Dios guarde á V. muchos años.

Requiere en verso 20 de 1814

Josef Ferrnadas y Gordio

Don ... Ayuntamiento Constitucional de ... Ciudad

Portero del Ayuntamiento de

esta Ciudad convocara a los Señores Jueces
viduoz, afin des que esten en la Casa Co
sitorial a las 10. en punto de los dias de un
25 del Cor^{to} p^o tratar varios Assumptos y
denes de la Superioridad, del Servicio de la
tra, en yntel^{ta} del q. fueres Omito se les
ce Responsables en un todo de la Realidad, sin
juicio de dar parte al Señor Jefe Político y
de otras Providencias q. setomara. Betan

Enera 24 de 1814 =

Feliciano Lorenzo Feraudo
Alg. Simuino

Vertical marginal notes and scribbles on the left side of the page, including illegible words and decorative flourishes.

84

SEÑOR.

El Ayuntamiento Constitucional de vuestra M. N. M. L. y antigua ciudad de Betanzos, capital que fué de la Provincia de su nombre y una de las siete de voz y voto en Córtes de que se compone vuestro fidelísimo Reino ó Provincia de Galicia: con el mas profundo respeto y en observancia de las regalías, usos, costumbres y facultad en que siempre se halló y halla dicha capital, por la sabia Constitucion Política de esta Monarquía Española, á V. M. se queja y agravia de lo determinado en los 3 del corriente, por la junta preparatoria para facilitar las elecciones de Diputados á las Córtes generales por dicha Provincia y la de la Coruña, mandando que los seis electores de la primera concurren á la segunda y reunidos nombren dichos Diputados, segun se patentiza de la orden que comprende el exemplar que acompaña señalado con el número 1.º y dice: Que sin embargo de haberse executado en la expresada capital de Betanzos, cabeza de su antigua Provincia, en los 31 de enero del año que concluyó, la eleccion y nombramiento de un diputado y un suplente para las mismas Córtes ordinarias y un individuo para la Diputacion Provincial, por los seis electores de Partido en que se halla dividida; recayendo por consiguiente, aquella en D. Manuel Martelo, y de suplente el Licenciado D. Pedro Pablo Maceira, como tambien en el día siguiente para individuo de la referida Diputacion Provincial D. José Gabriel Quiroga y Bolaño, todo ello conforme á lo dispuesto por la Junta preparatoria en su circular que contiene la copia señalada con el número 2.º; publicados y reconocidos por tales, con los demas de las Provincias de Galicia, en impresos ó circulares expedidas y comunicadas á todos los pueblos por el Excmo. Sr. Marques de Campo Sagrado Gefe Superior que fué de ella, cumpliendo con lo prevenido en el art. 101 del cap. 3.º tit. 3.º de la motivada Constitucion; se declaró por V. M. las Córtes generales y extraordinarias en los 8 de agosto del propio, que las dos Provincias subalternas, deben reunirse para nombrar los Diputados que les pertenezcan, por haberlo hecho con separacion una de otra, é igualmente que deben hacerse nuevas elecciones de Parroquia y de Partido para proceder á ello, segun consta de las dos soberanas resoluciones insertas en el motivado exemplar del número 1.º

La Provincia de Betanzos, Señor, para elegir y nombrar sus diputados, no necesitan reunirse sus seis electores á los de la Coruña y capital de ella, como lo intenta y ordena la nueva junta preparatoria segunda vez formada, contra lo prevenido y sancionado por V. M. en los artículos 31 y 32 del cap. 1.º tit. 3.º de la referida Constitucion, por tener segun el censo de poblacion del año de 1797 mas de 127 mil almas, y habilitada como tal para que sus expresados electores reunidos en la capital, lo verifiquen *in solidum* á la manera que lo han practicado hasta aqui y se hizo en las restantes del Reino: por el contrario, los seis electores de partido que asimismo tiene la Provincia de la Coruña y cuya

2 poblacion no llega á 60 ni á 50 mil almas, mas que á 42.597 debe unirse á la mas inmediata, que es dicha capital de Betanzos, para completar unicamente el de 70 mil señalado para nombrar un Diputado, conforme lo determina el art. 33 del mismo cap. 1.º tit. 3.º y el art. 9 de la instruccion formada por V. M. en los 23 de mayo del año pasado de 1812; de cuyo literal sentido se han desviado los actuales individuos de la mencionada Junta preparatoria, sin poder alcanzar el Ayuntamiento los motivos que para esta tergiversacion hubiesen tenido, capaces de privar las regalías, usos y costumbres en que se halla la Provincia de Betanzos y le confirman los artículos citados, atendiendo al número de almas de que consta su poblacion ó excedente en las dos terceras partes mas al del de la Coruña.

Por lo que queda demostrado, se infiere muy bien, que la insinuada Provincia de la Coruña sobre no tener el número suficiente de almas para nombrar un Diputado de Cortes, se le quiere dar una facultad muy superior á las demas, con la nueva y extraña determinacion de que sus electores tengan parte en el nombramiento de los dos que tocaron y correspondieron á la de Betanzos, pudiendo acomodar tal vez de llevarse á efecto, hacer la eleccion de una y otra á su paladar y conveniencia, dexando huérfana y sin la debida representacion aquella á pesar de su mayor poblacion; mediante á que si seis electores tienen una, igual número tiene la otra, cuya proporcion é igualdad es diametralmente opuesta á las respectivas poblaciones y á lo que detalla el art. 83 del cap. 5.º de la expresada Constitucion, en que se señalan cinco electores á una Provincia que no le cupiere mas que un Diputado, siendo asi que la de la Coruña aun estos no le pertenecen, comparado al menor número de almas de que consta, y si á la de Betanzos por consiguiente, debiera aumentarseles.

Para que una y otra Provincia no tuviesen que reclamar la menor cosa en sus respectivos nombramientos, ha determinado la primera junta preparatoria formada para facilitar las elecciones y nombramientos de todas las Provincias de Galicia, teniendo en consideracion que la de la Coruña, no tiene las setenta mil almas para elegir su Diputado, que dos electores cada uno de los dos partidos mas inmediatos de la de Betanzos, concurren como lo han hecho á la capital de la Coruña, á fin de que reunidos á los otros seis de la misma, verificasen el nombramiento de su Diputado, uniéndose por este medio político ambas Provincias con el objeto de evitar las reclamaciones que son inevitables; por cuya razon parece conforme que las elecciones y nombramientos de los Diputados de la Provincia de Betanzos, no tienen el menor vicio de nulidad; atendida la facultad en que se halla y le concede la Constitucion de la Monarquía Española, para dexar de desempeñar las funciones de tales, por reunir la confianza de sus naturales á quienes se les dió á reconocer; y si alguno se presenta según la soberana resolucion de V. M. de 8 de agosto, es y debe ser al Diputado de la Coruña, é individuo de la Diputacion Provincial, porque sus electores no han concurrido á la referida de Betanzos para completar el número de las 70 mil almas que debe componer para ello, como previene el citado art. 33 cap. 1.º del tit. 3.º

En vista pues de unos principios tan notorios y fundamentales, el Ayuntamiento, teniendo igualmente presente, que con motivo de haber propuesto el gefe del Estado mayor del 6.º ejército D. Pedro Agustin Giron, para el establecimiento de 9 batallones de reserva en Galicia, la union de la misma Provincia á la de la Coruña, para la formacion del que le

86

correspondia; representado lo conveniente á S. A. el Consejo de Regencia por el antiguo extinguido Ayuntamiento, se mandó en los 18 de noviembre de dicho año de 1812 conservar en uno de los insinuados cuerpos el nombre de la capital de Betanzos y que se formase en ella con auxilio de gente de la expresada de la Coruña, como se evidencia de la resolucion inserta á lo último del exemplar que acompaña señalado con el número 3.^o; no puede aquietar los deberes de su obligacion en obsequio de la capital de su Provincia, por ver de cerca, holladas, despreciadas y abatidas las funciones de sus regalías, arrancando de ella los electores que le estan designados para nombrar *in solidum* sus representantes y llevándolos arbitrariamente á reunir con los de la Coruña, concediendo á estos tengan parte en la eleccion de aquellos, contra los sagrados principios de la Constitucion é instruccion que va expresado. La referida Provincia de Betanzos, Señor, obediente siempre á su Soberano y llena del mayor patriotismo por su firme adhesion á la santa causa que defiende la nacion, para conseguir la libertad é independenciam que V. M. ha sancionado milagrosamente en medio del ruidoso estruendo del cañon y satélites del infame y cruel Napoleon, contándose (sin ponderacion) la primera en su clase que desde el principio de la revolucion, no hubo otra que le superase en el apronto de sus hijos, contribuciones, préstamos y donativos voluntarios y excesivos de dinero, frutos y otros artículos, para la desda subsistencia de ellos frente al enemigo; no merece ni es acreedora á que se le desaire, perjudique y atropelle en sus primitivas facultades: por tanto en su desagravio ocurre y reverentemente

Suplica á V. M. se digne declarar por bien hechas las elecciones y nombramientos de Diputados á Cortes ordinarias é individuo de la Diputacion Provincial, que corresponden á la expresada Provincia de Betanzos, mandando reunir al seno de V. M. al Don Manuel Martelo nombrado por tal, y que D. José Gabriel Quiroga y Bolaño permanezca en la misma Diputacion donde hai cerca de un año se halla exerciendo las funciones de individuo de ella, ó que en otro caso, los nuevos seis electores verifiquen el segundo nombramiento por sí *in solidum* en la capital de dicha Provincia, sin pasar á reunirse para el efecto, á los de la Coruña como pretende la Junta preparatoria; y que los de esta concurren á la mas inmediata que es la de Betanzos por hallarse comprendida en los artículos 33 de la Constitucion y 9 de la instruccion citados: dignándose igualmente mandar expedir su soberana resolucion con la prontitud que el asunto requiere, para que el Gefe Político de Galicia la ponga inmediatamente en execucion: Así lo espera el Ayuntamiento de la sabia y recta justificacion de V. M.: Casa Consistorial de Betanzos enero 8 de 1814=
Señor:=*Feliciano Vicente Faraldo.*=*José Cernadas y Cordido.*=*Francisco San Martin.*=*Manuel Sanchez Vaamonde.*=*Eugenio Martinez Villozas.*=*José Fernandez y Vazquez.*=*Baltasar Cándido Golpe.*=*Andres Cortes.*=*José de Martin y Andrade.*=*Benito Manuel Garcia Perez*, Secretario.

Es copia de su original de que certifico como Secretario del Ayuntamiento Constitucional de dicha Ciudad de Betanzos.=

Benito Manuel Garcia Perez.

Y. Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de

Mi S^{or}

Mi S^{or}. Meo: Con la estimada de V. J. de 8. del corriente recibo a esta hora; que es el anochecer, el pliego que se sirve acompañarme para S. M. el augusto Congreso de las Cortes ordinarias, comprensivo de la representación documentada, en q. solicita se declare q. los Electores del partido de esa provincia, deben hacer la elección de Diputados a Cortes en su Capital, sin pasar a reunirse para el efecto, a los de la Corona, como pretende la Junta preparatoria, con otras cosas; la qual presentare mañana por la mañana, sin falta, a dho augusto Congreso, (que ha principiado hoy sus sesiones en esta Corte) solicitaré por todos los medios posibles el pronto y buen despacho que exige el asunto, y de su resultado dare a V. J. puntual aviso.

Celebro esta ocasion q. me proporciona la de ofrecer a V. J. mis respetos, deseando acreditarle mi eficacia en el desempeño de sus Comisiones, y que Nro Señor que su Vida ni. a. Madrid 15. de Enero de 1814.

D. J. M. de M. de su ac. de 8.º

Donato Estanque

Plano de un Ayuntamiento - Comisionado 6 de Mayo de 1814.

Unos de los Antecesores de este Ayuntamiento
y Decretaron S.S. los rendimientos y
cargas de los siguientes Certificados =

Fuero San Martin

Don Martin

Fernandez Golpe

Beza

Martin
J. del Ayuntamiento
F. J.
San Martin

Instruccion para lo Comand^{te} de la Div^{sa}

1.^o - Quando una partida militar salga en
 persecucion de malhechores a consecuencia de haber
 solicitado el Alcaide Constitucional a algun
 Jefe o Jefe de Justicia, debena' ir siempre acompa
 ñada de dho Alcaide o de quien su suce
 sor, siendo de cargo de este pedir el auxilio en
 caso que sea necesario, para precaver de
 ser atacado con las justicias de ageno distrito
 de jurisdiccion.

2.^o Si fuese preciso reconocer la casa de
 algun Ciudadano o hacer prision dentro
 de ella, de vera' verificando la tropa quando
 el Alcaide o quien en su nombre acompa
 ña la partida se lo pida o sea con su consentimiento
 pero en el caso de coger algun delinquent
 en fraganti podra por si sola arrestarlo.

3.^o Aproximacion que se vayan prend
 los malhechores el Comand^{te} de la partic
 debena' hacer la entrega de ellos al que
 clamó el auxilio o a un inmediato
 viendo el recibo de su entrega. Mas si
 por falta de seguridad pidiese tropa
 para la custodia de los reos, podra el Com
 dante de la partida facilitar la, ex
 tendiendo en el recibo de la entrega, haber
 solicitado dicho auxilio para mayor se
 guridad, pues la tropa que se le facilita
 en este caso, no es para comitir la dete
 ncion o permanencia de los reos en la pr
 sion, sino para precaver su fuga, deb
 no quedar a cargo de los Alcaides que sea

los aprendidos y practicados lo demás prove-
nido por la ley.

4.^o Quando las circunstancias lo exispan
podrá el Comand.^{te} de cada una de las partidas
de las Caberas y Distrito subdividido de
este que recordamos todo y punto de la
prohencion en que se vea haber malhechor
y en este caso entregará a cada Comandante
Subalterno una copia literal de esta
ordenacion, para que en todo se arregle a
ellas, poniendole en comunicacion con
las partidas de los distritos confinantes, siempre
que lo estimen conveniente y vean oportuno
al mejor éxito de la Comision.

5.^o Siendo el unico objeto de esta parte
dar la persecucion y aprehencion de los mal-
hechores, no deberán dar auxilios ni empleo
se en otro servicio que este, a menos que
preceda orden particular del respectivo
Comand.^{te} de Armas, o peticion del Jefe
Politico Subalterno.

6.^o Aunque el Comand.^{te} de la parte
siempre obrará segun la indicacion
del Alcalde que pidan el auxilio, o
quien a esto substituyan, si algun
triazal o vecino le hubiere de la
municacion algunas noticias enteras
ello a la indicada jurisdiccion para obrar
con su amenidad.

7.^o Atendiendo si el Comand.^{te} de
partida supiere, o su tropa conoviere
gun descuido, podrá por si mismo
verlo, y si para ello fuere necesario

SELO CUARTO, CUAREN
LA MARAVEDIS, AÑO DE
DEL OCHO CIENTOS Y

Valga para el año de 1814.

Montem. Constitución Enero 25 de 1814

En la Casa Comunal desta Ciudad de Petamor a
veinte y cinco dias del mes de Enero, Año de mil ochenta
y cuatro. Haviendose juntado con el Ayuntamiento segun lo
previene el S. S. de la ley de 17 de Mayo de 1789, asaber
Don Juan Vicente Faraldo, segundo Alcalde haviendo
de Alcalde, Don Juan San Esteban, Don Manuel
Sanchez Paanonde, Don Eusebio Estarney, Don Joseph
Fernandez y Varquer, Don Baltasar Carrido Golpe, Don
Juan Antonio Vera, Cavallero Rescondo, y Don
de el Ayuntamiento y el Sr. Fiscal Don Juan Vicente
Farrero y acordaron lo siguiente.

Que el Ayuntamiento Constitucional acuerde tanto en
encargado por la Santa Constitución política, de la
Comunidad y procurador de Celo y Ciudad de la
Calle de San Blas, no pudiendo faltar con un
defensor. Que en cargo de Sr. Don Juan
Don Juan de los Abolantos de la Faband que
hago Don Juan Urbano en cargo de Ciudad como
Maximo de primer batay desta Ciudad afe ha
puerto San Pedro; - Enm (consequencia amanda)

Este ultimo quedamos de ser dias para el punto
 de ciento una lista compuesta de todos los miembros
 de las muchachas que asistan a la escuela
 desde que tiempo y el delo Clase en que los tenga
 puesto. Esta cantidad para como vista en
 el punto de ciento asistan. lo que tenga y combien
 de los asistieron y firmaron S. S. S. los y Pre
 sidente y Secretario de q. y el Sr. C
 pta. Manana de que habiendo sido Concedida
 una presencia al Sr. Juan Antonio Cubano ella
 esta de parte de los y se encuan de la y
 y se cumpla con ella =

Francisco

San Martin

Juan

Martinez de

Fernandez

Golpe

Perea

Martin

Juan
 de Penabaz Garcia Tenor

93

El Ayuntamiento Constitucional, con vista de los
Determinados en el Art. 3.º del Decreto por la Junta
Preparatoria mandando que en las Elecciones de San
ta Fe de las Provincias en esta Ciudad de la Ciudad con
el objeto de que servir a los Determinados Constituyen
a nuevos nombramientos de Diputados a Cortes en una
Circunscripción de la Diputación Provincial, tanto
como cumpliendo los arts. 34.º, 32.º y 33.º del Ca
pit. 1.º Art. 3.º de la Constitución Política de esta
Nación y de el 3.º de la Formación de 27 de
Mayo de 1812, como tambien el Decreto de la
misma fecha que trata del Establecimiento de la In
stitución y nombramientos de sus Individuos, acordó
su Junta de forma de las Leyes de esta Capital
Elevar a S. M. la Representación y Compromiso
el Ejemplar y Original a S. M., la qual se halla
comenzada y puesta al despacho segun aviso
que ha tenido esta Corporacion de Ciudad de
fecha 15.º y 19.º del presente Mes. Y mediante
se alla a celebrarse el dia 30.º y 31.º delmº para
Constituir dho. Nombram. to; Lo pone en Virtud
de S. M. para su cumplimiento y demas efectos como
mismo a que la Operacion No perjudique los

En el ultimo correo recibí el exemplar que V. S.
tienen la bondad de dirigirme de la representacion
hecha al Congreso cuya solicitud, si llegare á tener
parte en el, pues hasta ahora aun no se han apor-
tado nuestros poderes no dexaré en quanto pueda
de apoyarla y no solo en esto si no en todo lo que
que V. S. S. me consideren de alguna utilidad por
dever disponer con entera confianza de mi rendida
obediencia seguros de que tendré el mayor placer
en servirlos en obsequio de esa Provincia.

Dios guarde á V. S. S. muchos años Madrid
y Enero 26 de 1816

Agustín M. Argüelles y Rivera

Señores del Ayuntamiento Constitucional de Betanzos



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Estado que manifiesta los adelantamientos de los educandos de la escuela de esta Ciudad de Betanzos, al cuidado y enseñanza de su actual Maestro D. Juan Antonio Cabeza desde 1.º de Agosto de 1813 que empezó a enseñar, hasta el 31.º de Enero del presente. asaber:

En el momento de haber empezado su enseñanza, arrojó el vicario que había regido hasta en el año de 1808, como en el referido, que de su parte para reformar la educación pública, tan deteriorada por su negligencia en la escuela intansa e intermitente de esta Ciudad; se que manifestó con arreglo a lo articulo existiendo con el Ilustre Ayuntamiento de que por su parte sepan que: que para de todo ello halló necesario para ponerlo en práctica, tanto por la mala educación e ignorancia de los niños como por la simulacion que se le dio injustamente. Siempre que de cada una de ellas, llevando la mira de cumplir con la deber de su obligacion, según lo consuetado pudo lograr con los educandos que en esta escuela merec. bien asiendo a la escuela los adelantamientos que a la mar de cada nombre se manifiestan asaber.

Clase de escribir.

Juan Vazquez Chao, hijo de Antonio Vazquez, escribe todo caracter de letra, y la Romanilla: sabe cinco reglas de cuentas con prueba: sabe siete partes de la Doctrina de la Ortografía: copia con cuidado qualquier escrito unario: asiste diariamente a la Escuela: es docil; pero algo perezoso. En su misma letra tiene inteligencia, y promete mayores venturas si procura aplicarse.

Juan Anas de Aca, clase de pobres, escribe toda clase de letra y la Romanilla: sabe hasta las reglas de comp. con prueba: sabe ocho partes de la Ortografía:

copra cualquier escrito curioso: asiste solo las tardes a la Escuela: es algo perezoso pero tiene inteligencia y es obediente. Esta es su misma letra.

Fernando Agar, escribe toda clase de letra: sabe cinco reglas de cuentas con prueba: sabe toda la explicacion de la Ortografia: tiene gran memoria: es docil, obediente, asiste diariamente a la Escuela: tiene superior educacion; pero algunas niñeces. Vino de quinta; (esta es su misma letra) promete grandes ventajas.

Manuel Barales y den: es de dos meses sabe cinco reglas de cuentas: explicacion de Doctrina de la escuela: escribe toda clase de letra: es muy docil, tiene buena educacion, promete mayores ventajas (su nombre y apellido escrito letra)

Manuel Rilo, en un mes reformo toda su letra por falta de ejercicio, temiendo q^e empezar desde primera regla: aprendio Cuatro reglas de Cuentas: sabe dos reglas de ortografia: promete grandes ventajas: asiste a la escuela: es obediente. (esta es su letra)

Manuel Cillarruz, en un mes reformo toda su letra de modo como el antecedente: Sabe quatro reglas de cuentas y tres partes de ortografia: tiene buena educacion, y asiste a la Escuela: (esta es su letra).

Manuel Bazi, vino de segunda, (esta es su letra) sabe tres reglas de cuentas: sabe once laminas de ortografia: asiste a la escuela: es muy hablador; pero obediente.

Antonio Lopez, vino de cuarta (esta es su letra) sabe dos reglas de cuentas, y diez laminas de ortografia, tiene poco pulso, es obediente; pero envidador.

Ramon Gonzales, vino de octava (esta es su letra) sabe dos reglas de cuentas, sabe quatro laminas de ortografia: asiste a la Escuela: es muy obediente y docil; pero muy tardio.

Fuencio Mallo, en un mes reformo toda su letra por falta de seis años de ejercicio, empezando de primer regla (esta es su letra) sabe quatro reglas de cuentas: es de mucho juicio, muy aplicado, promete grandes ventajas.

Juvenal de Caros, vino de segunda (esta es su letra) teniendo malos principios, poco pulso: sabe dos reglas de cuentas: y siete laminas de ortografia tiene poca memoria pero buena educacion, es envidador.